En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., E. G. c/ E A B. e HIJOS SA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 413/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 147/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 946), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 917/926? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. G. B. y condenó a la empresa E.A. B. e hijos SA a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) constancia documentada de aportes y

contribuciones a la seguridad social y sindicales; certificado de trabajo, como así también a abonarle en idéntico plazo la suma a liquidarse por diferencias salariales por incorrecto cálculo de horas extras; diferencia en la integración del mes de despido y su SAC; diferencia en indemnización por preaviso no otorgado y su SAC; diferencia en las vacaciones no gozadas y su SAC; diferencia en indemnización por antigüedad e indemnización artículo 80 LCT, con más los intereses.

Impuso las costas a la demandada y regulo los honorarios profesionales.

2. El recurso, sus fundamentos y la contestación.

La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 930; el recurso fue concedido a fs. 931; fundado a fs. 932/936 y los agravios fueron contestados a fs. 938/941.

El recurrente sostiene que le genera agravio la arbitrariedad del fallo en tanto se aparta de la prueba arrimada al proceso que es esencial para la solución del caso.

Refiere a los dichos de C. B. R., C. R. G., G.. A. R. y G. E. F. que, a su entender, acreditan el traslado a Río Cuarto a los efectos de recibir capacitación. Agrega que la jueza se aparta de este cúmulo de pruebas y por ello incurre en arbitrariedad. Insiste que esta prueba fue valorada en forma prejuiciosa y no con racionalidad.

Manifiesta que la jueza ha ignorado las características propias de la actividad de su representada y puntualiza los diecisiete momentos del

desarrollo de la vida de una sucursal de ventas de ropas en la escala que lo hace la demandada.

Sostiene que la jueza asumió el rol de parte y fue más allá de su deber jurisdiccional.

Seguidamente sostiene que los rubros incluidos en el salario (gastos de vivienda, comida, limpieza de ropa) se originaron en la capacitación y no integraron el salario de modo tal que deben ser revocada la procedencia de las diferencias salariales reconocidas. Finalmente hace reserva del caso federal.

La parte actora, al contestar los agravios, destaca en primer lugar los extremos del fallo que han adquirido firmeza para luego refutar los agravios.

En tal orden de ideas, insiste en que no se reclama un salario especial de gerente, sino el mayor salario cobrado por el pago de vivienda y alimentos que deviene procedente aun cuando hubiere sido percibido en el proceso de capacitación; ello en tanto el mentado proceso no altera la naturaleza salarial de los rubros.

Respecto del segundo agravio, destaca que el recurrente no advierte que las diferencias indemnizatorias también se generaron por la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios.

Agrega además que la pretensión de revocar la condena por el incumplimiento de las previsiones del artículo 80 LCT carece de fundamentos porque no se vincula con las diferencias salariales.

Pide, en definitiva, el rechazo del recurso y la confirmación del fallo.

3. Tratamiento de los agravios.

La única cuestión sometida a debate es la

determinación del carácter salarial o no de los rubros alojamiento, comida y lavandería que fueron abonados al trabajador los últimos catorce meses de la relación laboral que se extendió por un período de ocho años y tres meses y medio.

La recurrente, como se desprende de los agravios, sostiene que no se ha tenido en cuenta que tales rubros fueron abonados porque el actor fue trasladado a la ciudad de Río Cuarto a fin de recibir capacitación específica en esa sede. En tal orden de ideas, se extiende en consideraciones relativas al método utilizado, extremo fáctico que no fue puesto a consideración de la jueza de grado como se desprende de contestación de la demanda y que tampoco resulta acreditado.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad de tales argumentos, es claro que aun en esa hipótesis fáctica (la de la capacitación) no se advierte como tal realidad podría subvertir el carácter salarial de tales rubros con base en las previsiones del artículo 103 y concordantes de la LCT que dan el sustento normativo a la decisión; normas que deben ser interpretadas de conformidad con los principios constitucionales y supranacionales de la remuneración (art. 14 bis CN, art. 23 inc. 2° de la DUDH, art 7 del PIDESyC).

Es claro que el actor, por los motivos que fueran, fue beneficiado con el pago de los gastos de vivienda, comida y lavandería durante los últimos catorce meses de la relación laboral. Por lo tanto, debe considerarse que su adjudicación evitó el gasto que de todos modos el reclamante habría efectuado y en consecuencia,

importó una ventaja patrimonial que puede y debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 LCT. Incluso no puede soslayarse que gozó de tales beneficios no solo los días laborales, sino también los que no lo eran, extremo que también corrobora el encuadre como una remuneración en especie, integrativa del sueldo.

En definitiva, como se señala en el fallo, la noción legal del salario se tipifica como la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, que admite su pago en las diferentes formas que se enuncian en el artículo 105 de la LCT.

La referida norma señala que el salario debe ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos, y que dichas prestaciones complementarias integran la remuneración. Huelga señalar que no se ha invocado ni probado que el presente sea un caso de excepción que quede subsumido en inciso d) del mentado artículo,

Incluso, los testimonios, a los que hace referencia el recurrente, demuestran en forma categórica que los montos en cuestión no son otra cosa que salario abonado en especie, en tanto no se advierte que dicha suma tenga otra causa que la prestación efectiva de servicios del trabajador a favor de la empresa demandada en el marco del contrato de trabajo que los vinculaba (*cf.*, CNTrab, SALA VII, 29/10/2013 en autos: “Bubis Dodera Saul c/ Panatel S.A. y otros s/ Despido”).

Por las razones expuestas propongo el rechazo de los agravios y la confirmación del fallo en lo que fue

materia de impugnación.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo la determinación de los correspondientes a los Dres. J. M. P., J. E. M. y J. H. P., en forma conjunta, en un 30% de los regulados en primera instancia y al Dr. O. G. A.., en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 930; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 917/926 en lo que fue materia de agravio.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 936 y vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 917/926 es apelada a fs. 930 por la vencida a tenor del informe de fs. 932/936vta., que le es contestado por su oponente a fs. 938/941.

Quien abre el sorteo constata el cumplimiento de los extremos procesales suficientes, para mantener abierta la instancia y al abocarse a su conocimiento de la revisión propuesta no tan solo admite la procedencia formal del recurso, sino que además reseña el contenido de la queja. Tras la lectura de tales actuaciones concuerdo en cuanto al tratamiento de las cuestiones que mantiene abierto el debate y con el detalle de los agravios, evitando su mera reiteración.

Como bien se destaca en el voto de referencia, se reduce el tema a la determinación del carácter de los rubros remuneratorio o no de los pagos por alojamiento, comida y lavandería en el último tramo de la relación laboral.

Que si bien el tema fue debidamente sustanciado en la etapa de origen, la recurrente habla ahora de erogaciones excepcionales a los fines de la formación de personal a nivel gerencial que escaparía a las pautas actuales que gobiernan la conceptualización del salario. Plateo original ajeno al debate y en tales casos se ha dicho que el órgano de revisión no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la Primera Instancia, ya que al decir de Chiovenda, a la demanda nueva propuesta en apelación, le faltaría el primer grado de jurisdicción (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", ed. Astrea 1985, t. I, pág. 851; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", ed. Adiar 1961, t. IV, pág. 415; Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo Perrot 1978, t. V., pág. 267 y sigtes.).

Ciñendo nuestra actuación a los discursos inaugurales en cuanto al tema y a la luz de la prueba adquirida y consentida, recuerdo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en cuanto define al salario o remuneración en el art. 7 como la prestación debida por el empleador al empleado –según expuso el Alto Tribunal- resulta inadmisible que caiga fuera del alcance de tales denominaciones una prestación que entrañan para el trabajador, inequívocamente, una "ganancia" y que, con no menor transparencia solo encuentran motivo o resultan consecuencia del contrato de trabajo o de la relación de empleo (Considerando 5°), Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A" (Fallos 332-2043), indudablemente los cuestionados, por su naturaleza, habitualidad y finalidad, lucen como rubros remunerativos, más allá de los propósitos últimos de la empleadora.

Insisto, el salario es la contraprestación del trabajo subordinado, debiendo prevalecer la presunción de naturaleza salarial de todo pago realizado por el empleador al trabajador en el marco de un contrato laboral, salvo las excepciones que por existir causa diferente surjan de la ley, o bien las que deban ser demostradas por el empleador en caso que no se encontrasen reguladas (ver, v. gr., SCJBA, 11/09/2013 – "Pérez Rubén Darío c/ Ente Administrador de Astilleros Río Santiago s/ diferencias salariales" - cita: MJ-JU-M-82527-AR c MJJ82527 - MJJ82527). En el caso la recurrente no ha podido probar tal excepción legal (*cf.*

art. 105 LCT) ni que pudiera ser considerada análoga a aquellas.

Por otra parte y a todo evento no ha de olvidarse que en razón de lo expuesto, y constatado aún cuando el pago se haya verificado en especie, importa una ventaja patrimonial que debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 LCT.

Lo dicho basta para considerar que deben desestimarse los agravios de la recurrente y cargar con las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, debiéndose tener presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 930; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 917/926 en lo que fue materia de agravio.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. E. M. y J. H. P., en forma conjunta,

en un treinta por ciento (30%) y al Dr. O. G. A.., en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 936 y vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara